

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/129/2018.
Metepec, Estado de México
14 de mayo de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00883/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, del nueve de mayo de dos mil dieciocho.

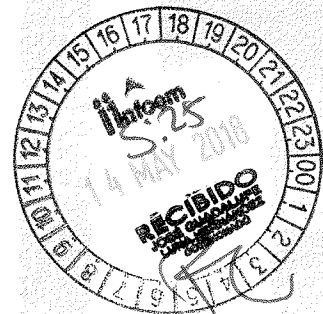
ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00883/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00883/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es preciso mencionar que la materia en que radicó el recurso de revisión, es en torno a la solicitud de información en la que se requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la información siguiente: "... en versión pública el copias de libro de registro de 1.- nombramientos de servidores públicos del año 2015, 2016, 2017 y 2018 2.- de poderes notariales registrados para el año 2015, 2016, 2017 y 2018 registrados en la tercera sala Regional".

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó tres archivos con la siguiente información:

- Copias del “Libro de Registros de Poderes” de los años 2013 a marzo de 2017, en ocho hojas, con información dispuesta en columnas con los rubros “Número de Registro”, “Fecha de registro”, “Datos del testimonio”, “Mandantes (s)”, “Apoderado(s)” y “Observación (s)”.
- Copias del “Libro de nombramientos” en ocho hojas con información dispuesta en columnas con los rubros “Número de registro”, “Fecha de registro”, “Nombres (s) de Servidor (es) Público(s)”, “Nombramiento (s) de Servidor (es) Público(s)”, “Fecha de nombramiento (s)” y “Observaciones”.
- El acuerdo número TJA/00019/TRIJAEM/IP/2018, que en su punto TERCERO menciona que se remiten copias de los registros asentados en los Libros descritos con antelación, correspondientes a la Tercera Sala Regional.

Al respecto, el Sujeto Obligado precisó que no es necesario elaborar versiones públicas, toda vez que en ellos se contiene información de servidores que son autorizados para contestar demandas, realizar promociones, formular alegatos, etc., por lo que la información contenida en dichos libros tiene el carácter de pública.

También, cabe destacar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es ilegible en algunas páginas.

Inconforme, el Recurrente interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó sustancialmente que no se distinguen con precisión los datos de la información proporcionada; que las copias presentadas no generan certidumbre y transparencia que pertenecen a los libros de la Sala Regional, toda vez que los datos asentados en dichos libros deben ordenarse por acuerdos emitidos por el Magistrado o Magistrados, por lo que no se entregó la información de manera formal.

El Sujeto Obligado en su informe justificado ratificó su respuesta y adjuntó dos archivos, los cuales no fueron puestos a la vista del particular por contener datos sensibles.

Posteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó en alcance, la información expedida en su respuesta, pero esta vez con mayor calidad, la cual fue puesta a disposición del Recurrente.

En ese tenor, la Ponencia resolutora determinó sobreseer el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra entidad.

De lo anterior, el suscrito considera que si bien el Sujeto Obligado proporcionó, en alcance, la información que otorgó satisfacción al requerimiento del particular, lo cierto es que el debió entregarse en versión pública, toda vez que en ella existe información relacionada con diversos elementos policiales de Seguridad Pública

Municipal, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, incluso del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial de un municipio.

En las citadas circunstancias, se colige que la información proporcionada se encuentra relacionada con procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos en ella mencionados, tramitados ante el Sujeto Obligado, quienes en todo caso, gozan del principio de presunción de inocencia que debe prevalecer al dictado de una resolución administrativa sancionatoria, argumento que se robustece con la tesis aislada (III Región) 4o.37 A (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa así:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad

punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora."

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refiere con la finalidad de evitar el detrimento al principio de presunción de inocencia y de administración de justicia que establece el artículo 20 de nuestra Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que aún y cuando no se proporcionan datos específicos de los expedientes relacionados con los servidores públicos policiales referidos, la información referida se debió otorgar en versión pública, con la finalidad de garantizar la esfera de sus titulares, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rubrica)

